

RESOLUCIÓN de 18 de enero de 2010, de la Secretaría General de Planificación y Desarrollo Territorial, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso contencioso-administrativo núm. 951/2009 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Málaga.

En cumplimiento de lo ordenado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, comunicando la interposición del recurso contencioso-administrativo número 951/2009, interpuesto por don Miguel Castillo Martín y otros, contra Decreto 308/2009, de 21 de julio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación del Territorio de la aglomeración urbana de Málaga y se crea su Comisión de Seguimiento, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a cuantos resulten interesados para que puedan comparecer y personarse en Autos ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Sevilla, 18 de enero de 2010.- La Secretaria General de Planificación y Desarrollo Territorial, Rocio Allepuz Garrido.

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 15 de enero de 2010, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se rectifican errores detectados en la Resolución de 12 de septiembre de 2008, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada de Esquivel».

VP @ 703/2006.

Detectado error material en la relación de Coordenadas UTM de la vía pecuaria objeto de la Resolución referida, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme al artículo primero, punto 23, de la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes referida, pasamos a la siguiente corrección.

Donde dice:

Núm. Mojón	X-UTM	Y-UTM
3219	215687,59	4058012,14
32110	215680,77	4058005,94
32111	215673,25	4058000,62
32112	215665,13	4057996,25
32113	215656,54	4057992,92
32114	215647,60	4057990,66
32115	215638,46	4057989,51
331	215614,83	4057987,99
3411	215632,15	4057833,92
3412	215632,61	4057824,79
3413	215631,97	4057815,66
3414	215630,22	4057806,68
3415	215627,39	4057797,98

Núm. Mojón	X-UTM	Y-UTM
3416	215623,53	4057789,69
3417	215618,69	4057781,92
3418	215612,95	4057774,80
3419	215606,38	4057768,43

Debe decir:

Núm. Mojón	X-UTM	Y-UTM
3219	215687,45	4058012,53
32110	215675,26	4058007,90
32111	215664,25	4058002,01
32112	215653,23	4057995,89
32113	215643,92	4057990,20
32114	215638,46	4057989,51
331	215614,83	4057987,99
3312	215617,44	4057964,83
3313	215615,13	4057962,45
3314	215613,88	4057950,62
3315	215613,27	4057937,80
3316	215613,27	4057925,21
3317	215614,28	4057912,16
3318	215614,23	4057899,36
3319	215614,19	4057886,71
33110	215611,62	4057874,40
33111	215610,23	4057867,70
33112	215605,56	4057865,43
33113	215603,76	4057839,48
33114	215604,29	4057826,72
33115	215605,30	4057814,27
33116	215606,45	4057801,53
33117	215607,76	4057788,67
33118	215608,56	4057776,37
33119	215608,92	4057771,88
33120	215605,67	4057768,64
3419	215603,92	4057766,57

Sevilla, 15 de enero de 2010.- La Directora General, Rocio Espinosa de la Torre.

RESOLUCIÓN de 14 de diciembre de 2009, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Navadurazno».

VP @ 2515/2007.

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Navadurazno», en su totalidad, en el término municipal de Hornachuelos, en la provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Hornachuelos, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de marzo de 1956, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 16 de marzo de 1956, con una anchura de 20,89 metros.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 17 de septiembre de 2007, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Navadurazno», en su totalidad, en el término municipal de Hornachuelos, en la provincia de Córdoba, vía pecuaria que forma parte de los itinerarios y rutas de uso público del Parque Natural Sierra de Hornachuelos, en la Provincia de Córdoba.

Mediante la Resolución de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales de la Consejería de Medio Ambiente, de fecha 1 de diciembre de 2008, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la Resolución del presente expediente de deslinde durante nueve meses más, notificándose a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 30 de enero de 2008, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba número 228, de fecha 12 de diciembre de 2007.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, esta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba número 112, de fecha 18 de junio de 2008.

A la fase de operaciones materiales y en el trámite de exposición pública, se presentaron alegaciones que serán valoradas en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 25 de noviembre de 2009.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales la Resolución del presente expediente de Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 194/2008, de 6 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la ley 30/1992 y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Vereda de Navadurazno», ubicada en el término municipal de Hornachuelos, en la provincia de Córdoba, fue clasificada por la citada Orden, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «... el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En la fase de operaciones materiales se presentaron las siguientes alegaciones:

1. Don José Tomás Valverde Abril en nombre y representación de don Ignacio Garnica Gutiérrez y de las entidades mercantiles «Alcaya, S.A.» y «Cerga, S.L.», y en nombre y representación de los Hermanos Gamero-Cívico Pérez de la Lastra, formula las siguientes alegaciones:

- Primera. La nulidad del procedimiento de deslinde por la indefensión causada, al haber sido citados al acto de las operaciones materiales, sin previo traslado de la documentación obrante en el expediente.

Indicar que cumpliendo con lo establecido en el citado artículo 19 del Decreto 155/1998, junto al anuncio del inicio de las operaciones materiales, se dio traslado a los interesados del acuerdo de inicio de deslinde, así como de la descripción literal de la vía pecuaria «Vereda de Navadurazno» incluida en la clasificación aprobada, dada la complejidad y volumen de la documentación que obra en el expediente de clasificación.

El expediente administrativo de deslinde, una vez instruido y complementado con toda la información generada se sometió a exposición pública, a fin de que el mismo fuese consultado por todos los interesados.

- Segunda. Que la finca fue adquirida sucesivamente a título oneroso por diversos propietarios, existiendo constancia registral muy anterior a la orden de clasificación, por lo que dicha clasificación no puede afectar a la posesión y plena propiedad de la precitada finca. Usucapión de los terrenos afectados por el expediente de deslinde. Se aportan copias de las certificaciones del historial registral de las fincas de las que son titulares sus representados, cuyas primeras inscripciones se remontan al siglo XIX.

Con los documentos aportados no se acredita de forma notoria e incontrovertida que la franja de terreno considerada Vía Pecuaria está incluida en la inscripción registral que se aporta.

En este sentido citar las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fechas 21 de mayo de 2007 y de 14 de diciembre de 2006, en esta última se expone que, «...Cuando decimos “notorio” e “incontrovertido” nos estamos refiriendo a que no sean precisas pruebas, valoraciones o razonamientos jurídicos, siendo una cuestión de constatación de hechos y no de valoraciones jurídicas».

Por lo que, en consecuencia, no basta con invocar a un título inscrito en el Registro de la Propiedad, sino que tendrá que demostrar los interesados de forma notoria e incontrovertida, que la franja de terreno considerada vía pecuaria está incluida en la inscripción registral que se aporta, tal como se indica en las Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 27 de mayo de 1994 y de 27 de mayo de 2003.

Todo ello, sin perjuicio de que los interesados para la defensa de sus derechos puedan esgrimir para su defensa las acciones civiles pertinentes ante la jurisdicción competente.

- Tercera. La Nulidad de la Orden de Clasificación, por la falta de trámite de audiencia y falta de notificación a los propietarios en el procedimiento administrativo de clasificación.

Indicar que el expediente de clasificación aprobado, no incurre en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

En este sentido, indicar que el acto administrativo de la clasificación del término municipal de Hornachuelos en el que se basa este expediente de deslinde, fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 16 de marzo de 1956 y en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 72, de fecha 27 de marzo de 1956.

Así mismo, y de conformidad a lo establecido en el artículo en el artículo 11 del citado Decreto de 23 de diciembre de 1944, el Proyecto de Clasificación fue remitido y expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento de Hornachuelos por término de 15 días hábiles, a contar a partir de la publicación de dicha exposición en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 109, de fecha 13 de mayo de 1955, tal y como se constata en el escrito firmado por el entonces Alcalde de fecha 3 de junio de 1955, en el que se puede comprobar que el Proyecto de Clasificación fue remitido y expuesto al público en las oficinas del citado Ayuntamiento de Hornachuelos, para que se presentaran alegaciones o reclamaciones al respecto. En tal sentido presentaron reclamaciones don Guillermo Thonsom Ruiz, don Enrique García Ruiz, don José Luis Morenes y Medina, don Manuel Caballero Cabrera, don Joaquín Tienda Arnaiz y otros interesados.

Por lo que no puede considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, ya que el Reglamento entonces vigente no exigía la notificación personal. Cabe citar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada, de 21 de mayo de 2007, y la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de mayo de 2009, esta última declara que la clasificación:

«... es un acto firme cuya legalidad no cabe discutir a estas alturas, sin que sea obstáculo a estos efectos la alegada falta de notificación del expediente que culminó con aquel Acuerdo de clasificación dicha clasificación fue publicada en el BOE (...) y en el BOP (...) la seguridad jurídica es un valor fundamental del ordenamiento jurídico, tanto desde un punto de vista constitucional (art. 9.3 de la C.E), como desde el punto de vista legal (v.g. artículo 106 de la Ley 30/1992...)»

- Cuarta. Falta de competencia de la Junta de Andalucía para el deslinde, y la disconformidad con el trazado que se propone, ya que no existe base documental que justifique dicho trazado.

El objeto de este expediente de deslinde es ejercer competencia atribuida a la Consejería de Medio Ambiente, para la conservación y defensa de las vías pecuarias, en virtud del art. 57.1, letra b, de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto Autonómico para Andalucía, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 5.c) de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

El trazado de la vía pecuaria se ha ajustado a la descripción incluida en la clasificación aprobada (artículo 8 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía) que define la anchura y demás características generales de la vía pecuaria «Vereda de Navadurazno». Recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, a fin de determinar los límites de la vía pecuaria.

- Quinta. Que no es coherente exigir que se permita con anterioridad al acto de las operaciones materiales el acceso a la finca, para realizar los trabajos de investigación (trabajos que según los interesados deben de ser objeto de un expediente distinto), cuando a los propietarios sólo se les cita para el inicio de las operaciones materiales.

También se alega la nulidad del expediente de deslinde, por la falta de conocimiento de los interesados de la investigación previa del deslinde, infracción del artículo 5.a) de la Ley 3/1995 y del artículo 8 del Decreto 155/1988, en cuanto al deber de la Administración a investigar, que según las interesadas suponen un fraude de Ley.

En base al artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se solicita que se remita a los interesados copia del expediente

de dicha clasificación, así como copia de cuantos documentos consten en el expediente administrativo de deslinde y su Fondo Documental.

De conformidad con el art. 19.3 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, que establece que, «El acuerdo de inicio y la clasificación correspondiente, una vez notificados, será título suficiente para que el personal que realiza las operaciones materiales de deslinde acceda a los predios afectados». Es en ese momento cuando se inicia el procedimiento administrativo, sin perjuicio, dada la complejidad de los trabajos de definición de la vía pecuaria, de que estos trabajos se desarrollen previamente a fin de proporcionar agilidad al acto administrativo.

Para definir el trazado en campo de la vía pecuaria objeto del deslinde, se desarrolla un laborioso y delicado procedimiento consistente en primer lugar, en la realización de una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que definen el trazado de la vía pecuaria, por lo que se ha cumplido con el deber de la Administración a investigar.

No obstante, toda la documentación es objeto de exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba número 112, de fecha 18 de junio de 2008.

En la fase de exposición pública, don José Tomás Valverde Abril en nombre y representación de la entidad mercantil «Ganadería Especial, S.L.», manifiesta que la vía pecuaria no transcurre por terrenos de propiedad de «Ganadería Especial, S.L.» A tal efecto como se comprueba en los planos anejos al expediente administrativo su manifestación es totalmente cierta.

2. Don Gabriel Mata Sánchez, don Manuel Pedro Valle, don Fernando Morales Martín y don Francisco López Ariaza, en nombre y representación de la Unión Local de Participación Ciudadana de Hornachuelos, alegan disconformidad con el trazado de la vía pecuaria.

Informar que de conformidad a lo establecido en el artículo 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el trazado de la vía pecuaria propuesto en este procedimiento de deslinde, se ha ajustado a la descripción incluida en la clasificación, que concretamente detalla:

«... Da comienzo en el Cordel de Las Palmillas...(...)... cruzar el arroyo de Guazulema, por el antiguo Vado. Lleva a la derecha y a la izquierda la propiedad de El Rincón Alto y dejando el asiento del Cortijo a la derecha, sigue con dirección Norte llevando como eje el carril existente para entrar en los terrenos de la Dehesa de Santa María...»

Respecto a lo alegado en relación a la continuidad de la vía pecuaria, ésta está asegurada al entroncar con el «Cordel de Las Palmillas».

En cuanto a que existan mallas que impidan el paso por la vía pecuaria, indicar que el objeto de este procedimiento administrativo de deslinde, es la determinación de los límites físicos de la «Vereda de Navadurazno». Una vez aprobado el procedimiento administrativo de deslinde, se podrán ejercitar las potestades administrativas relativas a la recuperación del dominio público.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos la Propuesta favorable al Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, de fecha de 6 de julio de 2009, así como el Informe

del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 25 de noviembre 2009.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Navadurazno», en su totalidad, en el término municipal de Hornachuelos, en la provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Córdoba, a tenor de los datos, en función de la descripción y a las coordenadas que a continuación se detallan:

- Longitud deslindada; 8.717,32 metros lineales.
- Anchura; 20,89 metros lineales.

Descripción. Finca rústica, en el término municipal de Hornachuelos, provincia de Córdoba, de forma alargada con una anchura de 20,89 metros, la longitud deslindada es de 8.717,32 metros y con una superficie total de 182.104,78 m² y que en adelante se conocerá como «Vereda de Navadurazno», en el término municipal de Hornachuelos, provincia de Córdoba. Según la orientación predominante de la vía pecuaria sus Linderos son:

- Al Norte o final, linda con las parcelas de Hnos. Gamero-Cívico Pérez de la Lastra (16/7).
- Al Sur o inicio, linda con las parcelas del Cordel de las Palmillas y con don Ignacio Garnica Gutiérrez (16/13).
- Al Este o derecha, linda con las parcelas de:
Don Ignacio Garnica Gutiérrez (16/13), Alcaya, S.A. (16/16), don Ignacio Garnica Gutiérrez (16/13), Cerga, S.L. (16/14), y Hnos. Gamero-Cívico Pérez de la Lastra (16/7).
- Al Oeste o izquierda, linda con las parcelas de:
Don Ignacio Garnica Gutiérrez (16/13), Alcaya, S.A. (16/16), don Ignacio Garnica Gutiérrez (16/13), Cerga, S.L. (16/14) y Hnos. Gamero-Cívico Pérez de la Lastra (16/7).

RELACIÓN DE COORDENADAS U.T.M. DE LA VÍA PECUARIA «VEREDA DE NAVADURAZNO», EN SU TOTALIDAD, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE HORNACHUELOS, EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
1C	300327.7356	4194782.7572	2C	300324.7795	4194804.2032
1 D	300368.5218	4194800.3097	1 l	300357.9423	4194818.3226
1D'	300371.3994	4194801.9998	1 l'	300360.8199	4194820.0127
2 D	300426.9701	4194834.6397	2 l	300414.0703	4194851.2898
3 D	300549.0466	4194957.1695	3 l	300530.3519	4194968.0032
4 D	300664.6679	4195014.3054	4 l	300544.6193	4195020.1872
5 D	300584.6622	4195078.0700	5 l	300565.0196	4195085.2466
6 D	300596.4484	4195106.2025	6 l	300579.5628	4195119.9597
7 D	300680.9449	4195164.0365	7 l	300672.7854	4195183.7663
8 D	300699.6811	4195167.5248	8 l	300700.3846	4195188.9048
9 D	300725.5812	4195160.9153	9 l	300728.9221	4195181.6222
10D	300741.2554	4195159.8153	10 l	300740.3220	4195180.8222
11D	300756.9200	4195162.3250	11 l	300750.9119	4195182.5189
12D	300799.7841	4195181.4413	12 l	300789.3915	4195199.6797
13D	300851.5800	4195218.1352	13 l	300832.8784	4195230.4872
14D	300859.0117	4195252.5001	14 l	300840.0877	4195263.8237
15D	300874.7010	4195265.8587	15 l	300866.4194	4195286.2438
16D	300898.8533	4195267.4660	16 l	300899.1825	4195288.4241
17D	300989.1216	4195258.6041	17 l	300986.4716	4195279.8547
18D	301006.5645	4195264.8920	18 l	300992.6751	4195282.0910
19D	301016.0408	4195280.0708	19 l	300995.1508	4195286.0564
20D	301016.0408	4195298.2198	20 l	300995.1508	4195296.0804
21D	301012.6094	4195314.7968	21 l	300992.6123	4195308.3436
22D	301003.4002	4195335.4076	22 l	300982.5102	4195330.9529
23D	301003.4002	4195355.4953	23 l	300982.5102	4195364.0253
24D	301038.4793	4195391.2880	24 l	301018.9690	4195401.2257
25D	301062.2485	4195532.3921	25 l	301042.3609	4195540.0895
26D	301082.7573	4195564.2696	26 l	301061.0975	4195569.2125
27D	301075.0838	4195626.3588	27 l	301053.7291	4195628.8328
28D	301097.5699	4195687.2697	28 l	301077.8086	4195694.0598
29D	301104.7719	4195709.8863	29 l	301082.5922	4195709.0820

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
30D	301095.6983	4195732.5520	30 l	301078.8797	4195718.3558
31D	301079.8768	4195742.2412	31 l	301069.2890	4195724.2292
32D	301056.4665	4195755.4386	32 l	301045.4639	4195737.6604
33D	301052.9262	4195757.8350	33 l	301035.8696	4195744.1546
34D	301051.0336	4195762.6256	34 l	301031.2272	4195755.9060
35D	301036.9831	4195811.8730	35 l	301015.7331	4195810.2132
36D	301065.5873	4196045.1208	36 l	301045.2907	4196051.2363
37D	301120.0873	4196154.2189	37 l	301104.4118	4196169.5847
38D	301208.2749	4196200.4943	38 l	301194.2571	4196216.7301
39D	301244.7661	4196250.5846	39 l	301231.7516	4196268.1975
40D	301362.9764	4196291.2785	40 l	301357.0681	4196311.3377
41D	301607.5127	4196351.4690	41 l	301598.8208	4196370.8430
42D	301642.4054	4196375.4479	42 l	301624.2050	4196388.2875
43D	301650.2949	4196405.0980	43 l	301628.8147	4196405.6117
44D	301641.4587	4196446.1036	44 l	301619.7543	4196447.6578
45D	301685.9780	4196566.1160	45 l	301667.5214	4196576.4254
46D	301823.7949	4196742.3812	46 l	301805.7617	4196753.2322
47D	301830.3914	4196757.1614	47 l	301810.3255	4196763.4582
48D	301833.3390	4196772.8513	48 l	301812.3396	4196774.0231
49D	301832.4897	4196786.8542	49 l	301812.0039	4196779.5572
50D	301823.2019	4196799.7602	50 l	301808.0351	4196785.0722
51D	301790.4695	4196824.9477	51 l	301775.9556	4196809.7572
52D	301751.6095	4196870.9521	52 l	301737.1561	4196855.6901
53D	301720.7919	4196894.2345	53 l	301707.4109	4196878.1623
54D	301692.4404	4196920.2026	54 l	301673.7225	4196909.0185
55D	301685.0170	4196949.5289	55 l	301665.5600	4196941.2650
56D	301671.4581	4196971.3805	56 l	301656.2231	4196956.3123
57D	301652.0109	4196983.7461	57 l	301643.1733	4196964.6101
58D	301610.6118	4196996.5038	58 l	301605.5453	4196976.2057
59D	301581.7371	4197002.0655	59 l	301573.1188	4196982.4516
60D	301549.0056	4197026.3194	60 l	301531.8545	4197013.0282
61D	301533.6298	4197064.2116	61 l	301515.4183	4197053.5338
62 D	301499.1184	4197107.3162	62 l	301484.9355	4197091.6067
63 D	301460.6675	4197132.1293	63 l	301452.4838	4197112.5483
64 D	301446.3914	4197135.3019	64 l	301435.5478	4197116.3120
65 D	301423.3181	4197159.9802	65 l	301406.1826	4197147.7200
66 D	301414.8423	4197175.8597	66 l	301391.0242	4197176.1192
67 D	301429.3440	4197201.6591	67 l	301406.8038	4197204.1920
68 D	301424.5948	4197217.6748	68 l	301405.6444	4197208.1018
69 D	301406.4854	4197241.6326	69 l	301386.7031	4197233.1602
70 D	301399.3783	4197285.1107	70 l	301378.4996	4197283.3454
71 D	301399.1600	4197317.8415	71 l	301378.3103	4197311.7301
72 D	301390.3754	4197331.7420	72 l	301374.4144	4197317.8948
73 D	301362.4456	4197355.5150	73 l	301347.2962	4197340.9770
74 D	301349.8678	4197371.5882	74 l	301332.1655	4197360.3126
75 D	301330.3188	4197410.0446	75 l	301309.9764	4197403.9625
76 D	301328.1051	4197429.9520	76 l	301307.6250	4197425.1082
77 D	301317.7360	4197458.0317	77 l	301295.7791	4197457.1871
78 D	301333.4481	4197513.3281	78 l	301314.0014	4197521.3177
79 D	301356.8432	4197555.8693	79 l	301338.5472	4197565.9513
80 D	301383.1292	4197603.4745	80 l	301362.3272	4197609.0180
81 D	301383.6540	4197635.5323	81 l	301362.7251	4197633.3277
81 D'	301380.3656	4197649.8167	81 l'	301360.3430	4197643.6754
82 D	301356.8986	4197710.5097	82 l	301336.6851	4197704.8620
83 D	301352.8921	4197733.0424	83 l	301331.4085	4197734.5382
84 D	301357.0692	4197745.8618	84 l	301338.7241	4197756.9896
85 D	301396.2354	4197785.8120	85 l	301378.3649	4197797.4239
86 D	301413.5108	4197829.4497	86 l	301395.6366	4197841.0522
87 D	301431.9335	4197848.2762	87 l	301413.3336	4197859.1371
88 D	301445.0162	4197893.3528	88 l	301424.0572	4197896.0854
89 D	301443.6769	4197951.1220	89 l	301422.9730	4197942.8535
90 D	301358.4662	4198045.0558	90 l	301339.8140	4198034.5255
91 D	301345.3438	4198088.8447	91 l	301325.7889	4198081.3265
92 D	301327.7519	4198125.9297	92 l	301312.1332	4198110.1139
93 D	301312.6514	4198132.8623	93 l	301296.8602	4198117.1256
94 D	301307.4294	4198144.3414	94 l	301285.6640	4198141.7375
95 D	301315.0657	4198184.3090	95 l	301295.2668	4198191.9974
96 D	301322.5738	4198196.4998	96 l	301300.8933	4198201.1330
97 D	301316.9503	4198239.2029	97 l	301296.6457	4198233.3877
98 D	301303.1663	4198269.5036	98 l	301281.6981	4198266.2463
99 D	301312.4361	4198342.8217	99 l	301291.3370	4198342.4827
100 D	301306.4983	4198380.1149	100 l	301285.7820	4198377.3716
101 D	301302.9889	4198413.2827	101 l	301281.8700	4198414.3441
102 D	301314.9676	4198470.6517	102 l	301293.6977	4198470.9898
103 D	301304.2139	4198531.8121	103 l	301283.9139	4198526.6337
104 D	301259.9963	4198662.8313	104 l	301259.4333	4198654.4324
105 D	301257.0030	4198693.9150	105 l	301235.8385	4198695.7615
106 D	301266.9692	4198729.9181	106 l	301247.2158	4198736.8618
107 D	301297.0692	4198799.9369	107 l	301297.4665	4198802.5788
108 D	301292.4452	4198828.1208	108 l	301271.8814	4198824.4302

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
109 D	301286.5742	4198858.2343	109 I	301265.4387	4198857.4758
110 D	301295.1697	4198929.0436	110 I	301274.9146	4198935.5372
111 D	301304.9856	4198947.0251	111 I	301289.7257	4198962.6694
112 D	301363.6918	4198977.2016	112 I	301352.6080	4198994.9925
113 D	301393.5225	4198999.3894	113 I	301380.3428	4199015.6213
114 D	301424.6571	4199026.9436	114 I	301406.6717	4199038.9225
115 D	301432.3222	4199049.4100	115 I	301411.3201	4199052.5471
116 D	301431.0658	4199088.3501	116 I	301410.3061	4199083.9730
117 D	301418.6608	4199119.1083	117 I	301398.2372	4199113.8978
118 D	301416.0174	4199141.7473	118 I	301394.5355	4199145.6017
119 D	301430.0722	4199169.3265	119 I	301413.4414	4199182.7002
120 D	301471.5833	4199203.4179	120 I	301456.5608	4199218.1124
121 D	301495.5021	4199233.8900	121 I	301479.0147	4199246.7183
122 D	301521.7439	4199267.9158	122 I	301502.9034	4199277.6931
123 D	301537.5859	4199319.0495	123 I	301517.3246	4199324.2405
124 D	301552.2363	4199390.8874	124 I	301532.3561	4199397.9476
125 D	301569.1248	4199423.2236	125 I	301552.0159	4199435.5899
126 D	301581.8231	4199436.3082	126 I	301568.5152	4199452.5910
127 D	301607.4035	4199452.7051	127 I	301591.2932	4199467.1916
128 D	301614.4590	4199466.8045	128 I	301593.3621	4199471.3261
129 D	301613.3984	4199492.2178	129 I	301592.6220	4199489.0581
130 D	301589.4446	4199582.2117	130 I	301570.9546	4199570.4624
131 D	301543.8088	4199619.0525	131 I	301528.8735	4199604.2368
132 D	301515.2160	4199655.6703	132 I	301492.6842	4199650.5831
132 D'	301519.5542	4199675.1763	132 I'	301497.4704	4199672.1032
133 D	301504.3711	4199703.2773	133 I	301483.4114	4199698.1236
134 D	301504.8170	4199737.1424	134 I	301483.8778	4199733.5471
135 D	301495.7374	4199761.7672	135 I	301473.7965	4199760.8887
136 D	301504.7332	4199793.8695	136 I	301483.9616	4199797.1634
137 D	301506.7999	4199843.8576	137 I	301485.5679	4199836.0175
138 D	301490.5342	4199861.3605	138 I	301478.1106	4199844.0421
139 D	301435.9681	4199885.8956	139 I	301423.1858	4199868.7384
140 D	301423.6116	4199900.1916	140 I	301400.8703	4199894.5567
141 D	301424.3182	4199903.2510	141 I	301405.6382	4199915.2013
142 D	301438.0195	4199913.8740	142 I	301422.9990	4199928.6616
143 D	301456.6662	4199938.7164	143 I	301434.4623	4199943.9337
144 D	301451.8213	4199964.9960	144 I	301432.9202	4199952.2983
145 D	301424.5753	4199982.4606	145 I	301411.8077	4199965.8313
146 D	301384.3691	4200019.1390	146 I	301369.7329	4200004.2144
147 D	301342.1537	4200063.6382	147 I	301328.9178	4200047.2376
148 D	301275.5551	4200104.1327	148 I	301263.0241	4200087.3035
149 D	301259.2485	4200118.8367	149 I	301241.9213	4200106.3323
150 D	301239.4818	4200163.9201	150 I	301219.7165	4200156.9765
151 D	301232.1350	4200191.2666	151 I	301210.5496	4200191.0977
152 D	301247.2995	4200251.4550	152 I	301228.2324	4200261.2812
153 D	301259.5866	4200265.8989	153 I	301246.9676	4200283.3051
154 D	301285.2029	4200276.3890	154 I	301277.0092	4200295.6073
155 D	301307.8228	4200286.4188	155 I	301292.0960	4200302.2969
156 D	301317.4455	4200307.5714	156 I	301294.5586	4200307.7102
157 D	301306.6041	4200332.1912	157 I	301287.6752	4200323.3418
158 D	301287.9561	4200369.8454	158 I	301267.6507	4200363.7754
159 D	301283.9858	4200402.4641	159 I	301264.3700	4200390.7288
160 D	301253.8875	4200423.6640	160 I	301245.3222	4200404.1452
161 D	301218.8622	4200431.2538	161 I	301213.4766	4200411.0460
162 D	301192.5183	4200439.6205	162 I	301183.1904	4200420.6647
163 D	301161.6333	4200461.0720	163 I	301148.0101	4200445.0997
164 D	301097.8328	4200527.4655	164 I	301085.7857	4200509.8530
165 D	301076.7856	4200536.2282	165 I	301074.2920	4200514.6382
166 D	301047.8378	4200531.4220	166 I	301056.0562	4200511.6105
167 D	301029.5008	4200518.2777	167 I	301032.8130	4200494.9494
168 D	301007.8494	4200525.9328	168 I	300995.7096	4200508.0677
169 D	300971.8532	4200567.2286	169 I	300958.4884	4200550.7690
170 D	300937.3539	4200586.5328	170 I	300925.1937	4200569.3991
171 D	300894.2381	4200624.6776	171 I	300881.5334	4200608.0257
172 D	300838.4557	4200661.1596	172 I	300827.7438	4200643.2044
173 D	300807.1436	4200678.1288	173 I	300805.7247	4200655.1374
174 D	300728.2475	4200647.2228	174 I	300725.5311	4200623.7230
175 D	300702.2608	4200665.1359	175 I	300687.0628	4200650.2400
176 D	300675.6754	4200705.4106	176 I	300657.6054	4200694.8655
177 D	300626.8847	4200800.7373	177 I	300605.1571	4200797.3384
178 D	300639.1267	4200875.3061	178 I	300619.0769	4200882.1277
179 D	300652.6055	4200900.3845	179 I	300631.8118	4200905.8218
180 D	300652.9952	4200921.6152	180 I	300632.2578	4200930.1215
181 D	300669.4923	4200938.9666	181 I	300650.1097	4200948.8978
182 D	300678.3511	4200985.8285	182 I	300656.6175	4200983.3234
183 D	300671.0182	4201002.4111	183 I	300652.9410	4200991.6375
184 D	300635.5864	4201048.1995	184 I	300620.5789	4201033.4590
185 D	300608.6411	4201069.8347	185 I	300596.9048	4201052.4676
186 D	300572.2188	4201090.3058	186 I	300561.0135	4201072.6402
187 D	300520.3104	4201127.2442	187 I	300509.6619	4201109.1824

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
188 D	300462.9069	4201154.7571	188 D	300455.8834	4201134.9579
189 D	300431.7566	4201162.2096	189 D	300422.8554	4201142.8597
190 D	300403.5159	4201182.6905	190 D	300395.0532	4201163.0225
191 D	300370.6094	4201188.8555	191 D	300370.1089	4201167.6959
192 D	300355.1283	4201186.7071	192 D	300353.0490	4201165.3283
193 D	300326.8255	4201196.4588	193 D	300320.0204	4201176.7083

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos

Sevilla, 14 de diciembre de 2009.- La Directora General, Rocio Espinosa de la Torre.

RESOLUCIÓN de 15 de enero de 2010, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Barjali».

Expte. VP @ 1086/2008.

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Barjali», en su totalidad, incluido el «Abrevadero de la Balsa de Barjali», en el término municipal de Padules, provincia de Almería, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Almería, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, sita en el término municipal de Padules, fue clasificada por la Orden Ministerial de fecha 27 de abril de 1976, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 12 de julio de 1976.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha de 23 de julio de 2008, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Barjali» en su totalidad, incluido el «Abrevadero de la Balsa de Barjali», en el término municipal de Padules, provincia de Almería.

La citada vía pecuaria forma parte de la Ruta Ganadera Sierra Nevada-Costa de Almería y está catalogada con prioridad I (Máxima), de acuerdo con lo establecido por el Plan de Recuperación y Ordenación de las Vías Pecuarias de Andalucía, aprobado por acuerdo de 27 de marzo de 2001, del Consejo de Gobierno de Andalucía.

Por aplicación del instituto de la caducidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante la Resolución de fecha 16 de abril de 2007, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, se acuerda caducidad y archivo del anterior expediente de deslinde de la citada vía pecuaria (Expte. VP 272/2001).

Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 23 de julio de 2008, y una vez constatado que no se ha producido modificación con respecto a los interesados en el procedimiento administrativo de deslinde, se inicia el deslinde, acordándose la conservación de los actos materiales, en tanto no se han visto modificados por el transcurso del